

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

EXPEDIENTE INTERNO:

TEEM-UT-SAIP-044/2026

SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

160353226000045

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

C. SOLICITANTE

Presente.

En la Ciudad de Morelia, Michoacán, a los trece días del mes de marzo del dos mil veintiséis, con fundamento en el artículo 67 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, y en virtud de que fue señalado como medio para recibir notificaciones los estrados de la Unidad de Transparencia de este Tribunal Electoral, se procede a notificar:

***RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 160353226000045***

La presente notificación se fija en los estrados electrónicos del Tribunal Electoral del Estado, para los efectos legales conducentes.

Atentamente



Lic. Jorge Torres Reyes

**Jefe de Departamento "A" de la Unidad de Transparencia del
Tribunal Electoral del Estado**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

EXPEDIENTE INTERNO:

TEEM-UT-Saip-044/2026

SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

160353226000045

Morelia, Michoacán, a 13 de marzo de 2026

C. SOLICITANTE

Presente.

En atención a su solicitud **160353226000045** recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, me permito informarle que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo¹, se turnó oportunamente a las áreas de este Tribunal que, conforme a sus atribuciones, pueden contar con la información que refiere en su solicitud.

Descripción de la solicitud:

“Se solicita al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, la siguiente info. procesal y analítica relativa al Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) en los procesos electorales locales de los últimos tres ciclos (incluyendo el reciente 2024-2025):

.Informe estadístico y relación de expedientes (Juicios de Inconformidad o Apelaciones) donde el PREP haya sido señalado como agravio directo o fuente de indicios para alegar la nulidad de votación en casilla o de elección.

.Documento o tesis relevante emitida por este Tribunal que detalle el estándar de prueba aplicado para calificar como “inoperantes” o “fundados” los argumentos relativos a discrepancias entre actas de escrutinio y captura en el PREP.

.Relación de sentencias donde el Tribunal haya revisado la legalidad de los acuerdos del Consejo General del IEM relativos a la implementación, licitación o auditoría del PREP (incluyendo designación del COTAPREP).

.Copia de las actas de sesión de pleno o informes internos donde se haya discutido el impacto de fallas técnicas del PREP en la certeza del proceso electoral local, bajo el principio de definitividad.

.Indicar si existe algún protocolo o manual de actuación interna para la Secretaría de Estudio y Cuenta al momento de confrontar datos del PREP frente a los cómputos oficiales en casos de impugnación por error aritmético.” (sic).

¹ En adelante *Ley Estatal de Transparencia*.

Al respecto, se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia requirió a la **Secretaría General de Acuerdos y a la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Jurisdiccional de este Tribunal Electoral**, por ser las áreas competentes para conocer de lo solicitado, las cuales atendieron lo peticionado en tiempo y forma conforme al artículo 75 de la *Ley Estatal de Transparencia*, mediante los oficios **TEEM-SGA-476/2026 y TEEM-CJEJ-022/2026 respectivamente**, mismos que se adjuntan a la presente y constituyen la respuesta íntegra a cada uno de los rubros planteados en la solicitud.

Cabe precisar que el derecho de acceso a la información pública se satisface mediante la entrega de documentos, datos o registros existentes en los archivos de los sujetos obligados, sin que exista obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender solicitudes específicas, conforme a lo establecido en los artículos 8, fracción III, y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el **Criterio de Interpretación 03/2017**, de rubro "*No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información*"².

Por otra parte, en caso de que tenga problemas para visualizar el material adjunto se puede comunicar al teléfono 443 113 01 30, extensión 140, con la persona Titular de la Unidad de Transparencia, o bien a la siguiente dirección electrónica: unidadacceso@teemcorreo.org.mx

Finalmente, se informa que la persona solicitante podrá presentar recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente, a efecto de que, en su momento, sea substanciado y resuelto por la Autoridad Garante de este Sujeto Obligado, en virtud de que en fecha treinta de abril del dos mil veinticinco, por Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quedó extinguido.

La presente respuesta se notifica a la persona solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 67, párrafo primero, de la *Ley Estatal de Transparencia*, y por estrados, en virtud de ser el medio que señaló para recibir notificaciones.

² Emitido por el extinto Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, citado como referente interpretativo histórico, pues su contenido deriva del diseño constitucional del derecho de acceso a la información y resulta compatible con la legislación estatal vigente.

Se emite la presente, con fundamento en los artículos 1, 2, 9, 64, 73, 74 y 75 de la *Ley Estatal de Transparencia*.

Atentamente



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Lic. Jorge Torres Reyes
Jefe de Departamento "A" de la Unidad de Transparencia
del Tribunal Electoral del Estado



TEEMICH

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
MICHOACÁN

Morelia, Michoacán a 06 de marzo de 2026

Oficio: TEEM-TRANS-076/2026

Asunto: Se remite Acuerdo de inicio y turno de la Solicitud de Acceso a la Información **160353226000045** radicada bajo el número de expediente **TEEM-UT-SAIP-044/2026**.

Mtro. Víctor Hugo Arroyo Sandoval
Secretario General de Acuerdos;
Mtra. Norma Angélica González Tapia
Coordinadora de Jurisprudencia y
Estadística Jurisdiccional;
del Tribunal Electoral del Estado.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo y, 87 fracción I del Reglamento del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y en atención al punto **SÉPTIMO** del **ACUERDO DE INICIO Y TURNO** de misma fecha, dictado dentro del expediente **TEEM-UT-SAIP-044/2026**, se remite dicho proveído y anexo, a fin de que las áreas a su cargo den respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información presentada por una persona particular el día cinco de marzo del año en curso.

Lo anterior, al ser las áreas que, conforme a lo dispuesto por los artículos 50, 51, 65, 66 y 67, así como demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, pueden contar con la información requerida de conformidad con sus facultades, competencias y funciones, por lo que solicito de su valiosa colaboración a efecto de que tengan a bien realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida y remitan sus respuestas a esta Unidad de Transparencia conforme a lo señalado en el ACUERDO DE INICIO Y TURNO adjunto.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Lic. Jorge Torres Reyes

**Jefe de Departamento "A" de la Unidad de Transparencia
del Tribunal Electoral del Estado**

C.c.p. Mtra. Amelí Gissel Navarro Lepe. Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado.
C.c.p. Dra. Yurisha Andrade Morales. Magistrada del Tribunal Electoral del Estado.
C.c.p. Dra. Alma Rosa Bahena Villalobos. Magistrada del Tribunal Electoral del Estado.
C.c.p. Mtro. Adrián Hernández Pinedo. Magistrado del Tribunal Electoral del Estado.
C.c.p. Mtro. Eric López Villaseñor. Magistrado del Tribunal Electoral del Estado.



TEEMICH

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
MICHOACÁN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
Oficinal de Partes

Presentado por Alfonso Chavez

a las 11:20 hrs. del día 06

de marzo del 20 26

con Acuerdo de turno y turno con SEP

Recibió Jonathan E. Guzmán Méndez

[Firma]
FIRMA

RECIBIDO

6 MAR 2026

Morelia, Michoacán, a 06 de marzo de 2026

EXPEDIENTE INTERNO: TEEM-UT-SAIP-044/2026

ACUERDO DE INICIO Y TURNO

Vista la Solicitud de Acceso a la Información Pública presentada por una persona particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información¹ de la Plataforma Nacional de Transparencia², registrada con el número de folio **160353226000045**, con fecha oficial de recepción cinco de marzo de dos mil veintiséis³; la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado⁴, acuerda:

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado⁵ es **COMPETENTE** para conocer de la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 160353226000045, de conformidad con lo establecido por los artículos 8, 74 y 77, así como demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo⁶.

SEGUNDO. Para la atención de la presente Solicitud de Acceso a la Información, deberá tenerse en cuenta el horario de labores y días hábiles de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. En atención al punto anterior, fórmese y regístrese el expediente con clave alfanumérica **TEEM-UT-SAIP-044/2026**, relativo a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 160353226000045, en la cual se solicita lo siguiente:

"Se solicita al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, la siguiente info. procesal y analítica relativa al Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) en los procesos electorales locales de los últimos tres ciclos (incluyendo el reciente 2024-2025):

¹ SISAI 2.0.

² PNT.

³ En lo sucesivo todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo señalamiento expreso.

⁴ En adelante *Unidad de Transparencia*.

⁵ En adelante *Tribunal Electoral*

⁶ En adelante, *Ley Estatal de Transparencia*.



.Informe estadístico y relación de expedientes (Juicios de Inconformidad o Apelaciones) donde el PREP haya sido señalado como agravio directo o fuente de indicios para alegar la nulidad de votación en casilla o de elección.

.Documento o tesis relevante emitida por este Tribunal que detalle el estándar de prueba aplicado para calificar como "inoperantes" o "fundados" los argumentos relativos a discrepancias entre actas de escrutinio y captura en el PREP.

.Relación de sentencias donde el Tribunal haya revisado la legalidad de los acuerdos del Consejo General del IEM relativos a la implementación, licitación o auditoría del PREP (incluyendo designación del COTAPREP).

.Copia de las actas de sesión de pleno o informes internos donde se haya discutido el impacto de fallas técnicas del PREP en la certeza del proceso electoral local, bajo el principio de definitividad.

.Indicar si existe algún protocolo o manual de actuación interna para la Secretaría de Estudio y Cuenta al momento de confrontar datos del PREP frente a los cómputos oficiales en casos de impugnación por error aritmético." (sic).

Medio para recibir notificaciones: Estrados de la Unidad de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 74 de la *Ley Estatal de Transparencia*; 87 fracción I del Reglamento del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales⁷; 50, 51, 65, 66 y 67, así como demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado⁸, **se turna la presente solicitud de información a la Secretaría General de Acuerdos y a la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Jurisdiccional, ambas de este Tribunal Electoral**, a fin de que proporcionen a esta *Unidad de Transparencia* la información correspondiente a la solicitud de acceso transcrita en el punto anterior.

QUINTO. Toda vez que el contenido de la solicitud de mérito engloba información de diversas áreas, para la atención de esta se solicita⁹:

- I. Que la **Secretaría General de Acuerdos** atienda lo referente a actas de sesión

⁷ En lo sucesivo *Reglamento de Transparencia del Tribunal Electoral*.

⁸ En adelante *Reglamento Interior*.

⁹ Precizando que podrán considerar el contenido de la solicitud en su totalidad, a fin de determinar el contexto de la porción que les fue turnada.



del Pleno o, en su caso, documentos institucionales relacionados con:

"[...]Copia de las actas de sesión de pleno o informes internos donde se haya discutido el impacto de fallas técnicas del PREP en la certeza del proceso electoral local, bajo el principio de definitividad.

.Indicar si existe algún protocolo o manual de actuación interna para la Secretaría de Estudio y Cuenta al momento de confrontar datos del PREP frente a los cómputos oficiales en casos de impugnación por error aritmético." (sic).

- II. Que la **Secretaría General de Acuerdos y la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Jurisdiccional** atiendan, conjuntamente, lo referente a:

"[...] Relación de sentencias donde el Tribunal haya revisado la legalidad de los acuerdos del Consejo General del IEM relativos a la implementación, licitación o auditoría del PREP (incluyendo designación del COTAPREP) [...]" (sic).

- III. Que la **Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Jurisdiccional** atienda lo referente a:

"[...] Informe estadístico y relación de expedientes (Juicios de Inconformidad o Apelaciones) donde el PREP haya sido señalado como agravio directo o fuente de indicios para alegar la nulidad de votación en casilla o de elección.

.Documento o tesis relevante emitida por este Tribunal que detalle el estándar de prueba aplicado para calificar como "inoperantes" o "fundados" los argumentos relativos a discrepancias entre actas de escrutinio y captura en el PREP [...]"(sic).

SEXTO. Lo anterior, lo deberán notificar y/o remitir a esta *Unidad de Transparencia* dentro de los términos previstos por las respectivas fracciones del artículo 87 del *Reglamento de Transparencia del Tribunal Electoral*, que señala que el procedimiento interno de gestión de solicitud se desahogará conforme lo siguiente:

Hipótesis	Días hábiles	Fecha para notificar y/o remitir a la <i>Unidad de Transparencia</i>
Fracción III. En caso de que la información solicitada sea pública y obre en los archivos del área. ¹⁰	Al día hábil siguiente a aquél en que hayan recibido la solicitud.	09 de marzo

¹⁰ La notificación que el área envíe a la *Unidad de Transparencia* debe precisar, en su caso, los costos de reproducción y envío de acuerdo con las diversas modalidades que contemplan las



Fracción IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial. ¹¹	Cinco días hábiles, contados a partir de que recibió la solicitud de acceso a la información por conducto de la Unidad de Transparencia.	12 de marzo
Fracción V. En caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales. ¹²	Cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud de acceso a la información.	13 de marzo
Fracción VII. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área, ya sea por inexistencia o incompetencia que no sea notoria. ¹³	Cinco días hábiles siguientes contados a partir de que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad.	12 de marzo

No omito manifestar que, en caso de no encuadrar en ninguna de las hipótesis anteriores, se les solicita a las áreas que, en el término de cinco días hábiles siguientes a aquél en que hayan recibido la solicitud de acceso a la información, remitan su respuesta a esta Unidad de Transparencia, en virtud de que el artículo 86 del *Reglamento de Transparencia del Tribunal Electoral*, señala que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada a la parte interesada en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha oficial de recepción.

secciones SÉPTIMA y OCTAVA del *Reglamento de Transparencia del Tribunal Electoral*, o bien la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir.

¹¹ Las personas titulares de las áreas responsables deberán remitir al Comité de Transparencia la solicitud y un oficio en el que se funde y motive dicha clasificación, así como el expediente correspondiente, para que el Comité de Transparencia resuelva si: a) Confirma la clasificación; b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada; o, c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

¹² El área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia, un oficio que funde y motive su clasificación aplicando la prueba de daño a que se refiere el artículo 28 del *Reglamento de Transparencia del Tribunal Electoral*, así como de la versión pública del documento, para los efectos referidos en la fracción IV del artículo 87 del supracitado reglamento, y una muestra del documento en su versión original.

¹³ El área deberá remitir al Comité de Transparencia, por conducto de la Unidad de Transparencia, la solicitud, un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de la información, conforme a lo siguiente: a) Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas; b) Los criterios de búsqueda utilizados; y, c) Las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.



TEEMICH

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
M I C H O A C Á N

SÉPTIMO. Gírese el presente proveído a las áreas correspondientes, en cumplimiento al artículo 74 de la *Ley Estatal de Transparencia*, y anéxese el ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN con número de folio 160353226000045, para mayor precisión.

Así lo acordó el Jefe de Departamento "A" de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado, con fundamento en los artículos 64, 74, 75 y 77 de la *Ley Estatal de Transparencia*, así como 70, 78, 85 y 86 del *Reglamento de Transparencia del Tribunal Electoral*.



Lic. Jorge Torres Reyes
Jefe de Departamento "A" de la Unidad de Transparencia
del Tribunal Electoral del Estado.

Oficio: TEEM-SGA-476/2026

Morelia, Michoacán, a 12 de marzo de 2026

LIC. JORGE TORRES REYES

JEFE DE DEPARTAMENTO "A" DE TRANSPARENCIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
PRESENTE



En atención al oficio **TEEM-TRANS-076/2026** de seis de marzo, por el cual se remite el Acuerdo de recepción, acumulación y turno, a fin de dar respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio **160353226000045**, derivada del expediente **TEEM-UT-SAIP-044/2026**, mediante la cual se solicita atender lo referente a:

I.- Copia de las actas de sesión de pleno o informes internos donde se haya discutido el impacto de fallas técnicas del PREP en la certeza del proceso electoral local, bajo el principio de definitividad.

II.- Indicar si existe algún protocolo o manual de actuación interna para la Secretaría de Estudio y Cuenta al momento de confrontar datos del PREP frente a los cómputos oficiales en casos de impugnación por error aritmético." (sic).

III.- Relación de sentencias donde el Tribunal haya revisado la legalidad de los acuerdos del Consejo General del IEM relativos a la implementación, licitación o auditoría del PREP (incluyendo designación del COTAPREP)" (sic).

Sobre el numeral "I", se comunica que, de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos, atendiendo al criterio de anualidad precedente a la fecha de su solicitud, no se localizaron registros o documentos internos donde se discuta el impacto de fallas técnicas del PREP en la certeza del proceso.

En cuanto al numeral "II", se hace de su conocimiento que no existe un manual único o protocolo específico que regule exclusivamente cómo la Secretaría de Estudio y Cuenta debe confrontar los datos del PREP contra los cómputos oficiales en casos de error aritmético.

Por último, en el numeral "III", se hace de su conocimiento que, derivado del análisis a los archivos y bases de datos de este Tribunal, así como de la información remitida por la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Jurisdiccional, misma que se anexa en copia adjunta, no se identificaron ejecutorias relativas a la impugnación de acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto

Electoral de Michoacán, específicamente vinculados con los procesos de licitación, auditoría o integración del PREP y COTAPREP.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



MTRO. VÍCTOR HUGO ARROYO SANDOVAL
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

JMR/MRR

Morelia, Michoacán a 12 de marzo de 2026.

Oficio número: TEEM-CJEJ-022/2026.

Asunto: Atención a solicitud.

Lic. Jorge Torres Reyes
Jefe de Departamento "A" de Transparencia del
Tribunal Electoral del Estado.
Presente.



En atención a su oficio TEEM-TRANS-076/2026, y en cumplimiento del acuerdo de recepción y turno derivado del expediente TEEM-UT-SAIP-044/2026, relacionado con la solicitud de acceso a la información con folio 160353226000045:

"[...] Relación de sentencias donde el Tribunal haya revisado la legalidad de los acuerdos del Consejo General del IEM relativos a la implementación, licitación o auditoría del PREP (incluyendo designación del COTAPREP) [...]" (sic).

"[...] Informe estadístico y relación de expedientes (Juicios de Inconformidad o Apelaciones) donde el PREP haya sido señalado como agravio directo o fuente de indicios para alegar la nulidad de votación en casilla o de elección.

Documento o tesis relevante emitida por este Tribunal que detalle el estándar de prueba aplicado para calificar como "inoperantes" o "fundados" los argumentos relativos a discrepancias entre actas de escrutinio y captura en el PREP (...)"(sic).

Al respecto, y con fundamento en la normativa aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública, hago de su conocimiento lo siguiente:

Le informo que, una vez realizada la revisión exhaustiva y razonable en los archivos de esta Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Jurisdiccional, la petición del ocursoante se responde en los siguientes términos:

Del análisis de las solicitudes, se advierte que su respuesta será bajo argumentos idénticos, por ello, para evitar repetir la misma argumentación legal o negación una y otra vez realizando repeticiones inútiles, es que, se contestan de manera conjunta las siguientes consultas:

"[...] Relación de sentencias donde el Tribunal haya revisado la legalidad de los acuerdos del Consejo General del IEM relativos a la implementación, licitación o auditoría del PREP (incluyendo designación del COTAPREP) [...] (sic).

"(...) Informe estadístico y relación de expedientes (Juicios de Inconformidad o Apelaciones) donde el PREP haya sido señalado como agravio directo o fuente de indicios para alegar la nulidad de votación en casilla o de elección.

Al respecto, informo que, esta Coordinación no maneja sus bases de datos con los elementos requeridos por el solicitante, por lo que, su elaboración generaría un análisis, estudio y procesamiento de documentación adicional, por ello, esta Coordinación no está constreñida a generar documento *ad hoc* para satisfacer el derecho de acceso a la información, situación que contravendría al contenido sustantivo del derecho de acceso a la información pública, previsto en artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Además, como lo establece el criterio de interpretación del Instituto Nacional de Acceso a la Información, número 3/2017, el cual establece: ***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender solicitudes de acceso a la información. Deberán proporcionar la información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información.***

Así, siempre que sea materialmente posible, se privilegiará la entrega de la información en el formato, medio y/o con las características solicitadas; no obstante si el solicitante requiere la información en un formato específico, o de la solicitud de acceso a la información se desprende que existe la necesidad de procesar información diversa para obtener el dato que en específico haya requerido, queda en potestad del sujeto obligado en procesar la información y elaborar el Informe específico o, en su caso, poner a disposición del solicitante la información relativa independientemente del formato en que se encuentre, ello, como lo establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA PUEDE LLEGAR A ACOTAR EL ALCANCE Y ESPECTRO DEL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO ESTÉN DADAS LAS CONDICIONES DE HECHO A QUE AQUÉL SE CONTRAE.

Del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que: i) **las autoridades sólo están constreñidas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, considerándose que el derecho se tendrá garantizado cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio en donde se encuentre; o bien, mediante la expedición de copias u otros medios;** y, ii) **si la información requerida se encuentra disponible en medios impresos, formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se deberá informar por escrito la fuente, el lugar y la forma en que pueda consultarse, reproducirse o adquirir dicha información. Es decir, se considera que estará garantizado el acceso a la información gubernamental, tratándose de documentos existentes en los archivos de la autoridad, al hacerse su entrega física, o bien, cuando se pongan a disposición en un sitio para su consulta, aunado a que si la información requerida se encuentra en diversos medios, bastará con que se informe al gobernado cómo puede consultarla o adquirirla. Por tanto, del contraste entre el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el citado precepto 42 se concluye que este último puede llegar a acotar el alcance y espectro del primero cuando estén dadas las condiciones de hecho a que se contrae, esto es, que la información o documentos que la contengan sean efectivamente puestos a disposición o consulta del solicitante, todo esto sin perder la perspectiva que debe privilegiarse, por mandato constitucional, el acceso a la información que debe otorgarse conforme a los principios de máxima publicidad, disponibilidad y buena fe.¹ [énfasis añadido]**

En ese sentido, si bien, la información que el sujeto obligado genere, posea o administre, esta puede coexistir en diversos formatos o medios, la información no

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, Primera Sala, p. 888, Tesis: I.4o.A.41 A (10a.), Registro: 2003182. CUARTOTRIBUNALCOLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

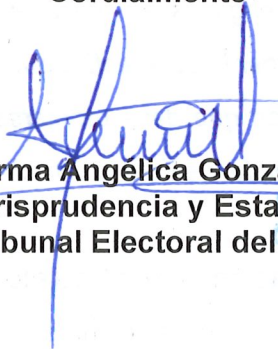
siempre cumplirá con los requerimientos específicos de un solicitante, y los sujetos obligados no están forzados a generar documentos *ad hoc* únicamente para dar la respuesta solicitada.

Por lo anterior, atendiendo al criterio en cita y a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública del solicitante, se proporciona la página electrónica oficial de este Tribunal Electoral del Estado,² en donde se encuentran las sentencias, de igual forma, se pone a su disposición la consulta física de los expedientes mismos que se encuentran en el Archivo de este Órgano Jurisdiccional al cual podría tener acceso previa cita establecida.

Por último, respecto del *"Documento o tesis relevante emitida por este Tribunal que detalle el estándar de prueba aplicado para calificar como" inoperantes" o "fundados" los argumentos relativos a discrepancias entre actas de escrutinio y captura en el PREP"*, esta Coordinación no tiene registro de que este Tribunal Electoral cuente con un documento o tesis relevante que detalle los estándares referidos en la solicitud de mérito.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un atento saludo.

Cordialmente



Mtra. Norma Angelica González Tapia
Coordinadora de Jurisprudencia y Estadística Jurisdiccional
del Tribunal Electoral del Estado



C.c.p. Archivo.

² <https://teemich.org.mx/sentencias-busqueda/>